

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de mayo de 1989.-

VISTO el expediente S-94/89 caratulado "GARCIA CUERVA, Mariano Ignacio s/formula denuncia por demora en pronunciar sentencia en autos "FRIEBOES de BENCICH, Emilia Irma s/quiebra", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 30/33, Mariano Ignacio García Cuerva, con el patrocinio letrado de los Dres. Héctor García Cuerva y Alberto Barraza, formuló una denuncia contra los miembros de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a raíz de la demora en que incurrió al dictar una sentencia interlocutoria en el incidente de verificación de crédito promovido en la causa "FRIEBOES de BENCICH, Emilia Irma s/quiebra".-

Peticionó, por aplicación de lo dispuesto en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial, la imposición de una multa a quienes hubieran causado dicha demora y su separación del conocimiento del expediente. Ello "...aún para el hipotético caso en que, a partir del día de la fecha -28 de diciembre de 1988-, el tribunal hubiere solicitado prórroga de plazo" (ver fs. 30 último párrafo).-

2°) Que el 6 de febrero último el interesado comunicó que la cámara dictó resolución en la causa el 30 de diciembre de 1988 (fs. 35); y a su vez, el día 15 del mismo mes, el titular de la Secretaría Judicial n° 5 de esta Corte remitió las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia Judicial teniendo en cuenta dicho pronunciamiento y la naturaleza de la petición (fs. 36).-

3°) Que a fs. 37 se informó que la sala no formuló pedido alguno de ampliación del plazo para dictar la sentencia y en su virtud, el 7 de marzo último se dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Comercial para que tomara conocimiento de la presentación, procediera a la agregación de una fotocopia de la sentencia dictada, e informara sobre el hecho que dio lugar a estos autos (fs. 38), elementos de juicio que se incorporaron a fs. 41/45 y 46/49.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4°) Que el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial prevé los medios conducentes a evitar la aplicación de sanciones como la peticionada, a través del pedido de prórroga, que permite a este Tribunal, al valorar las razones invocadas, conceder una ampliación de los plazos previstos en el art. 34 del texto legal citado.-

5°) Que aunque en el caso examinado la sala omitió el requerimiento y consignó los motivos del retraso recién a raíz de la denuncia interpuesta, esta Corte considera que los fundamentos expuestos a fs. 46/48 resultan atendibles en el sub-examine, no obstante lo cual procede recomendar el cumplimiento de lo dispuesto en la primera norma citada en el considerando anterior.-

Por ello,

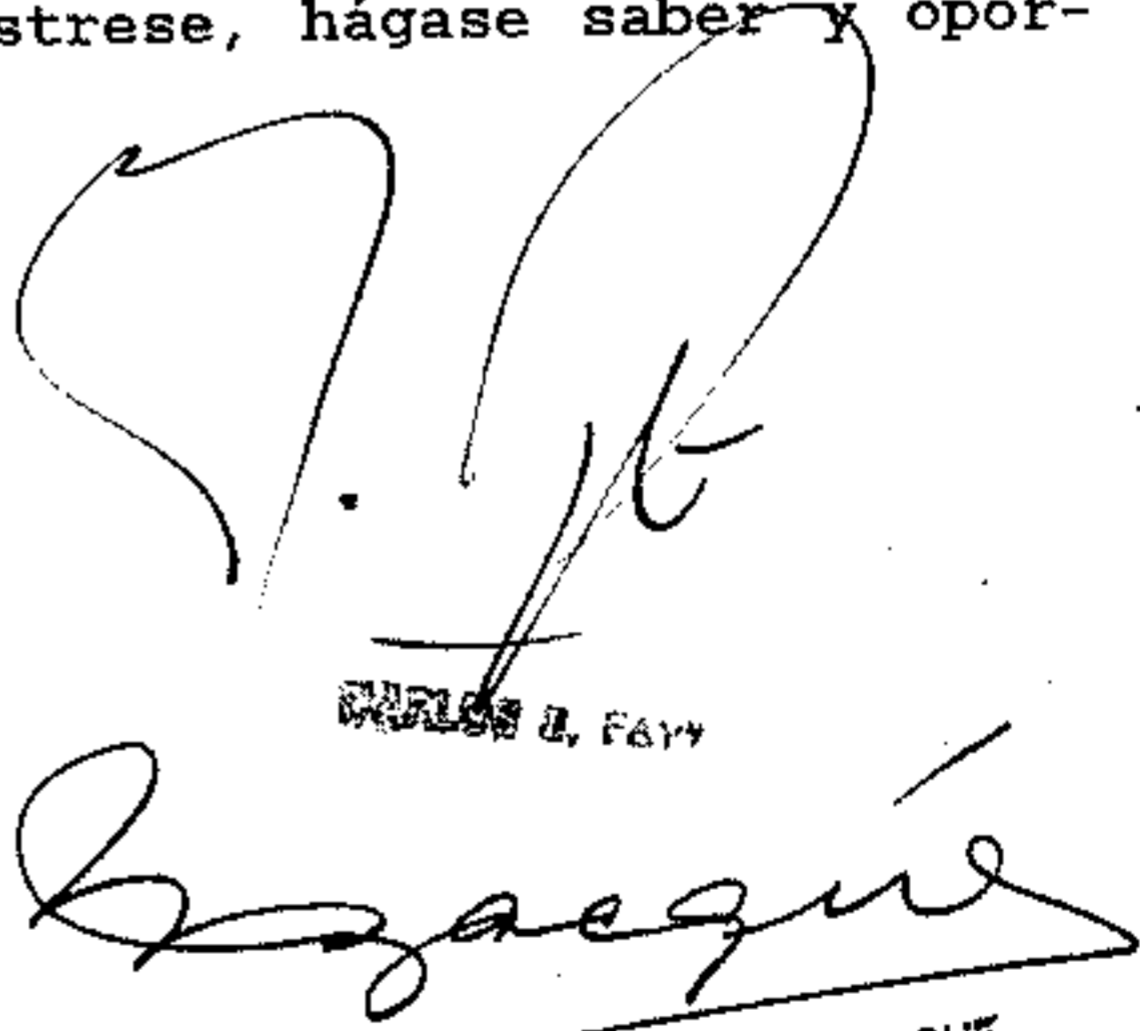
SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al pedido de sanción formulado en el escrito de fs. 30/33.

2°) Hacer saber a la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a la prescripción del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial, para evitar situaciones como la planteada en estas actuaciones.-

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO LACQUE